TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA POR APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE CUALQUIER CLASE.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PUBLICA POR APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE CUALQUIER CLASE.

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, se establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público, por mesas, sillas, tribunas y tablados con finalidad lucrativa.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del domino público local para entrada de vehículos a través de las aceras, y las reservas de vía pública por aparcamiento, carga y descarga de cualquier clase.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor de la superficie ocupada.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

Constituirá la cuota tributaria, la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

1.- Reserva de vía pública para carga y descarga: 1.700 pesetas anuales.

2.- Reserva de vía pública para aparcamiento: 1.700 pesetas anuales.

3.- Reserva de vía pública para entrada de vehículos a través de la acera: 1.700 pesetas anuales.

Las cuotas exigibles por aplicación de esta tasa tendrán carácter irreductible.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales.

Artículo 8.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público, de cualquiera de los elementos señalados en el artículo 2. Debiendo ingresarse previamente el importe correspondiente.

Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.

1.- El pago de la tasa se realizará mediante ingreso directo en la tesorería municipal o entidad colaboradora designada en su caso por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe previa solicitud del interesado.

Artículo 10.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de aprovechamiento especial habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, así como el período de ocupación y los elementos a instalar.

2.- Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento delimitará la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos solicitados.

3.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y SS. de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 12.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1999, una vez se efectúe la publicación del texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima, apartado cuarto, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el aprovechamiento especial no se produzca procederá la devolución del importe previa solicitud del interesado.

Artículo 10. Normas de gestión.

1. La solicitud de aprovechamiento especial habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, así como el período de ocupación y los elementos a instalar.

2. Al otorgar la licencia el Ayuntamiento delimitará la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos solicitados.

3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 12. Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la ley 39/1988, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1999, una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima apartado cuarto, de la ley 50/1998, de 30 de diciembre. Continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública por aparcamiento, carga y descarga de cualquier clase

Ordenanza reguladora

Artículo 1. Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la ley 25/1998. de 13 de julio, se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas y tablados con finalidad lucrativa.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del domino público local para entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública por aparcamiento, carga y descarga de cualquier clase.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídica, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaría.

Artículo 5. Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor de la superficie ocupada.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Constituirá la cuota tributaria la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

1. Reserva de vía pública para carga y descarga: 1.700 pesetas anuales.
2. Reserva de vía pública para aparcamiento: 1.700 pesetas anuales.
3. Reserva de vía pública para entrada de vehículos a través de la acera: 1.700 pesetas anuales.

Las cuotas exigibles por aplicación de esta tasa tendrán carácter irreductible.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de los tratados internacionales.

Artículo 8. Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos señalados en el artículo 2. Debiendo ingresarse previamente el importe correspondiente.

Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso.

1. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o entidad colaboradora designada en su caso por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe previa solicitud del interesado.

Artículo 10. Normas de gestión.

1. La solicitud de aprovechamiento especial habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, así como el período de ocupación y los elementos a instalar.

2. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento delimitará la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos solicitados.

3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta norma dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 12. Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 de la ley 39/1988, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1999, una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima, apartado cuarto, de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrazas de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Ordenanza reguladora

Artículo 1. Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de